

---

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 28 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ulises Teodoro Díaz Batista y Danilo Alberto Díaz Ramos.
Abogados:	Dr. Francisco Comarazamy y Lic. Benito Moquete.
Recurrido:	Jesús Rafael Méndez Méndez.
Abogados:	Dr. Emérito Rincón García y Lic. Ángel Evangelista Medina R.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 16 de marzo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ulises Teodoro Díaz Batista y Danilo Alberto Díaz Ramos, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0252531-8 y 001-1263113-0, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 00752-2014, dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, el 28 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Emérito Rincón García, actuando por sí y por el Lic. Ángel Evangelista Medina R., abogados de la parte recurrida Jesús Rafael Méndez Méndez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Francisco Comarazamy Hijo y el Lic. Benito Moquete, abogados de la parte recurrente Ulises Teodoro Díaz Batista y Danilo Alberto Díaz Ramos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2014, suscrito por el Lic. Ángel E. Medina Rodríguez, abogado de la parte recurrida Jesús Rafael Méndez Méndez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres vencidos incoada por el señor Jesús Rafael Méndez Méndez contra los señores Ulises Teodoro Díaz Batista y Danilo Alberto Díaz Ramos, el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste dictó el 20 de noviembre de 2012, la sentencia núm. 885/2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada señores ULISES TEODORO DÍAZ (Inquilino) y DANILO ALBERTO DÍAZ (Fiador Solidario), por no haber comparecido no obstante citación en virtud de acto No. 133-2012, instrumentado en fecha dos (2) del mes de noviembre del año 2012, por el ministerial ANTONIO MÉNDEZ ENCARNACIÓN, Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo I del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Desalojo por Falta de Pago interpuesta por JESÚS RAFAEL MÉNDEZ MÉNDEZ, en contra de los señores ULISES TEODORO DÍAZ y DANILO ALBERTO DÍAZ (Fiador Solidario), por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, Condena a la parte demandada, señores ULISES TEODORO DIAZ (Inquilino) Y DANILO ALBERTO DÍAZ (Fiador Solidario), al pago a favor de la parte demandante JESUS RAFAEL MÉNDEZ MÉNDEZ, de la suma de CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (RD\$5,700.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a la fracción del mes de mayo correspondientes a RD\$2,700.00 pesos y el mes de junio del año 2012, a razón de RD\$3,000.00 este último, más las mensualidades vencidas y no pagadas, a partir de la fecha del vencimiento de estas, mas los meses y fracción de mes que se venzan hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Declara la Resiliación del Contrato de alquiler intervenido entre las partes, en fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil nueve (2009), intervenido entre el señor JESÚS RAFAEL MÉNDEZ MÉNDEZ, en su calidad de propietario y los señores ULISES TEODORO DÍAZ y DANILO ALBERTO DÍAZ (Fiador Solidario), respectivamente, al no pagar estos los valores correspondientes a las mensualidades vencidas, indicadas anteriormente; **QUINTO:** Ordena, el desalojo inmediato del señor ULISES TEODORO DÍAZ (Inquilino), del inmueble ubicado en la calle Bonanza, No. 26, Apto. I, parte atrás, El Abanico de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, así como de cualesquiera otras personas que estén ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **SEXTO:** Condena a la parte demandada señores ULISES TEODORO DÍAZ (Inquilino) y DANILO ALBERTO DÍAZ (Fiador Solidario), al pago de las costas, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal con distracción y en provecho del LIC. ANGEL EVANGELISTA MEDINA RODRÍGUEZ, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Ulises Teodoro Díaz Batista y Danilo Alberto Díaz Ramos interpusieron formal recurso de apelación mediante acto núm. 570/2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Manuel Antonio Victoriano Viñas, alguacil Ordinario de la Cuarta Sala Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00752-2014, de fecha 28 de mayo de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, el Recurso de Apelación, incoada por ULISES TEODORO DÍAZ Y DANILO ALBERTO DÍAZ, contra JESÚS RAFAEL MÉNDEZ MÉNDEZ, y en cuanto al fondo lo RECHAZA, totalmente por los motivos anteriormente expuestos y en consecuencia: a) Confirma en todas sus partes la sentencia Civil marcada con el No. 885/2012, de fecha 20 del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste; **SEGUNDO:** Condena a las partes recurrentes ULISES TEODORO DÍAZ Y DANILO ALBERTO DÍAZ, al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de ÁNGEL EVANGELISTA MEDINA RODRÍGUEZ”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desconocimiento de las pruebas del proceso, desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto)”;

Considerando, que, previo a examinar los fundamentos en que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa tendentes a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, apoyada, en que fue interpuesto fuera de plazo;

Considerando, que como lo concierne a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso tiene un carácter de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar primero el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso que nos ocupa;

Considerando, que según el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que conforme al Art. 1033 (modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a los recurrentes el 23 de junio del año 2014, en sus respectivos domicilios, primero en el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, y segundo en el Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 461/2014, instrumentado por la ministerial José A. Alcántara, alguacil ordinario Cuarto Tribunal Colegiado Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, aportado por la parte recurrida, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el viernes 24 de julio de 2014, plazo que aumentando en 1 día, en razón de la distancia de 10 kilómetros que media entre el Municipio de Santo Domingo Oeste y 9 Kilómetros que media entre el Municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 26 de julio de 2014; que al ser día sábado se prorrogaba al próximo día laboral, es decir al lunes 28 de julio 2014, que, al ser interpuesto el 4 de agosto de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con

la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ulises Teodoro Díaz Batista y Danilo Alberto Díaz Ramos, contra la sentencia núm. 00752-2014, dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primear Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, el 28 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Ángel E. Medina Rodríguez, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General Interina.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.